

INE/CG1415/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/528/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/528/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

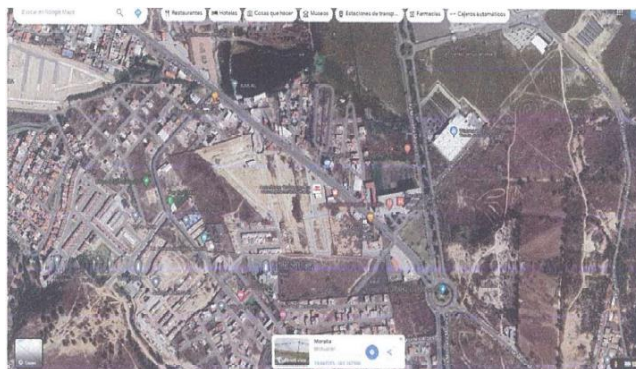
I. Escrito de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/UTF/EF-MI/050/2024 suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 17 de abril de la presente anualidad, los monitoristas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), nos constituimos en compañía de personal de la Oficialía de Instituto Nacional Electoral, en el predio ubicado sobre el Boulevard Juan Pablo Segundo, en Altozano de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, predio que se ubica a un costado de la tienda de pinturas COMEX, y del cual, para mejor ubicación, se anexan coordenadas y ubicación geográfica, tomada de la plataforma GOOGLE MAPS.



Señalando el lugar específico con la marca en Gris, ubicado entre los negocios comerciales denominados FARMACIA BENAVIDES y MARISCOS EL PIRATA, casi frente a BANREGIO, con ubicación en la misma Avenida Juan Pablo Segundo; una vez constituidos en dicho predio se pudo certificar la existencia de un doble espectacular del candidato **DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA**, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10, POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" Y PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mismo que se encuentra sobre una base inflable color azul, con medidas de aproximadamente 5 metros de ancho, por 4 metros de alto, con número de Identificador Único: INE-RNP-000000557563, espectacular que en ambas caras presenta la imagen del candidato citado, se precisa que por ambas partes se indica el mismo número de Identificador Único.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/528/2024**

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 207, numeral 1, inciso C, fracción IX e inciso D, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 4 del capítulo 11 de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, señala que " ... El ID-INE será proporcionado por el proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000, mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular ... "



SEGUNDO. - Derivado de la exhibición de la imagen del candidato **DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA**, Candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en ambas caras de un espectacular, aprovechándose de manera dolosa de la utilización de un solo número de identificador único, violándose con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen a proceso electoral, ya que con la duplicidad de dicho espectacular con un mismo número de registro se obtiene ventaja sobre los oponentes, así mismo resulta una violación flagrante a los principios rectores de los comicios electorales, con la obtención de un solo registro se promociona dos

veces la imagen del candidato, evadiendo con ello el registro y el reporte del gasto erogado por la exposición de dos espectaculares.

TERCERO. - *El Acta de Certificación, levantada por personal del Instituto Nacional Electoral, con fecha 17 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, no se encuentra a disposición del quejoso, motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien requerir copia certificada de la misma a fin de que exista constancia de lo narrado y de que obre dicha acta dentro de autos y cause los efectos legales a que haya lugar.*

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA. *Consiste en las fotografías referentes a la publicidad denunciada en la presente Queja, en los lugares precisados.*

Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la queja, concretamente con el hecho Segundo y Tercero de la presente queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente asunto, en lo que beneficie los principios democráticos y del Derecho Electoral. Incluyendo las probanzas documentales públicas y privadas que se aportan al escrito introductorio de este procedimiento. Probanza que se relaciona en general con todos los hechos.*

TERCERA. PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA, *consistente en la deducción lógica y jurídica que esta autoridad realice de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/528/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados

de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 9 a la 12 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 a la 16 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 17 y 18 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 19 a 23 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15605/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 28 del expediente).

VI. Notificación de inicio y solicitud de información al Partido Morena. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/16292/2024, se le notificó el inicio del procedimiento al partido Morena a través de su representante de finanzas registrado en el Sistema Integral de Fiscalización¹. (Fojas 29 a la 36 del expediente)

VII. Notificación de admisión y emplazamiento a los sujetos incoados

Al Partido Acción Nacional integrante de la coalición Fuerza y Corazón por México.

¹ En adelante, SIF.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22255/2024, se notificó al partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente y se le emplazó para que en cinco días naturales, diera contestación al emplazamiento y ofreciera las pruebas que considere pertinentes. (Fojas 121 a la 127 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con el número RPAN-0784/2024, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado presentando como Anexo 1, la póliza 12 periodo 1, normal, diario, así como Anexo 2, 5 fotografías de lonas en estructuras inflables, que amparan dicha póliza, y también ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones. (fojas 128 a la 142 del expediente)

Al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición Fuerza y Corazón por México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22256/2024, se notificó al partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente y se le emplazó para que en cinco días naturales, diera contestación al emplazamiento y ofreciera las pruebas que considere pertinentes. (Fojas 143 a la 149 del expediente)

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de fecha treinta y uno de mayo del presente año, en respuesta al emplazamiento realizado al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 150 a la 158 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Fuerza y Corazón por México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22257/2024, se notificó al partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente y se le emplazó para que en cinco días naturales, diera contestación al emplazamiento y ofreciera las pruebas que considere pertinentes. (Fojas 159 a la 165 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, de misma fecha, suscrito por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado, señalando en forma general lo siguiente: (Fojas 166 a la 177 del expediente)

“(…)
GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en campaña del C. David Alejandro Cortes Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral 10, en el estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en este sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

El Partido de la Revolución Democrática presento como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones y no presentó pruebas documentales.

Al candidato denunciado el C. David Alejandro Cortes Mendoza.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22258/2024, se le notificó al candidato denunciado la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y se le emplazó para que en cinco días naturales, diera contestación y ofreciera las pruebas que considere pertinentes. (Fojas 178 a 198 del expediente)

b) En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, anexando al escrito presentado, la póliza 12 periodo 1, normal, diario, así como 6 fotografías de lonas en estructuras inflables, que amparan dicha póliza, y ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones. (Fojas 199 a la 209 del expediente)

Ahora bien respecto de las respuestas a los emplazamientos realizados a los partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional** y al otrora candidato **David Alejandro Cortes Mendoza**, toda vez que fueron en el mismo sentido se reproducen a continuación a efecto de evitar repeticiones:

"(...)

PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar propaganda inflable y que manera dolosa trata de engañar a esa Autoridad y le llama "espectacular", a favor de la campaña del C. David

Alejandro Cortes Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas con número PN-DR-12/03-2024 con ID de contabilidad 9638, las cuales contiene adjunta la relación y detalla de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.

Ahora bien por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al partido que represento, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esta Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista se puede asegurar que NO ES UN ANUNCIO ESPECTACULAR, ya que el mismo no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido ni de otro de los que forman la coalición “Fuerza y Corazón por México” para, reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.

(...)”

VIII Razones y Constancias.

- a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del C. David Alejandro Cortes Mendoza, con id de contabilidad 9638, del registro de la propaganda denunciada. (Fojas 37 a la 41 del expediente)

- b)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en la página <https://comparte.ine.mx/> de la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, de la base de datos del registro del proveedor Naranti Mexico, relacionado con la publicidad denunciada. (Fojas 42 a la 45 del expediente)

- c)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en la página <https://comparte.ine.mx/> de la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, de la base de datos de la propaganda en vía pública, a efecto de localizar la propaganda denunciada. (Fojas 46 a la 49 del expediente)

d) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de los datos del candidato denunciado a efecto de poder emplazarlo. (Fojas 50 a la 53 del expediente)

e) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en Google Maps de la ubicación proporcionada por el quejoso en la cual denuncia se localiza la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 96 a la 100 del expediente)

f) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 101 a 103 del expediente)

g) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, el proveedor Naranti Mexico S.A. de C.V., relacionado con la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 104 a la 106 del expediente)

h) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hace contar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. David Alejandro Cortez Mendoza, con el id 9638, del pago realizado al proveedor Naranti México S.A. de C.V. por el concepto de la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 107 a 109 del expediente)

i) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en la página de Banxico de la transferencia realizada al proveedor Naranti México S.A. de C.V. por el pago de la publicidad denunciada. (Fojas 110 a 114 del expediente)

j) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la verificación de la factura a favor del Partido Acción Nacional la cual ampara el gasto por la publicidad denunciada, en página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 115 a la 117 del expediente)

IX. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁵.

⁵ En adelante Dirección de Auditoría.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/512/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informe si la propaganda en vía pública denunciada se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, si fue observada en su monitoreo o bien si es motivo de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 54 a la 60 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/1647/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la información solicitada. (Fojas 61 a la 73 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17236/2024, se solicitó información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que remitiera el acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ofrecida como prueba por el quejoso, o bien realizar la verificación de la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 74 a la 80)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DS/1611/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, remitió el acuerdo de admisión a la solicitud realizada; así mismo también remitió el acta circunstanciada de la existencia y contenido de la propaganda en vía pública denunciada. (Fojas 81 a la 95 ter del expediente)

XI. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 225 y 226 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/528/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34275/2024 10 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	227 a 233
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34277/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	234 a la 240
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34276/2024 10 de julio de 2024	12/07/2024	241 a la 247 (notificación) 261 a la 269 (respuesta)
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34278/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	248 a la 254
David Alejandro Cortes Mendoza	INE/UTF/DRN/34279/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	255 a la 260

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

XIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 261 y 262 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁷.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México y su candidato a una diputación federal el C. David Alejandro Cortes Mendoza, fueron omisos en la inclusión de dos números de identificador único "ID-INE" en un posible espectacular con doble vista con propaganda a su favor, así como la presunta omisión de reportar en el informe de campaña el gasto por tal concepto, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1; y 207,

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/20171, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

ACUERDO INE/CG615/2017

"LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.*

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del IDINE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se les denuncian a través del escrito de queja en comentario.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a

la ley, mismo que se configura al momento en el que los entes y personas obligadas respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El C. José Alejandro Lorenzo González, en su calidad de Representante Propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, interpuso escrito de queja en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal, denunciando la presunta omisión de incluir un identificar único "ID-INE" en un posible espectacular doble vista (el anuncio presenta solo un número de identificación), con propaganda a favor del candidato denunciado, así como el no reporte de dicho concepto en el informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Es por ello que, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/528/2024.

En este sentido, la litis del presente expediente consiste en verificar el reporte de la erogación en comento, así como su debida comprobación a través de la documentación que acredite las operaciones celebradas, y, finalmente la correcta

aplicación de la normatividad electoral en el actuar de los sujetos obligados ahora incoados, específicamente por lo que hace a la inclusión de dos ID-INE en el espectacular con doble vista denunciado.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de la información que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, y a efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Propaganda denunciada.

3.3 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁸
1	➤ Imágenes	➤ Quejoso José Alejandro Lorenzo González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ David Alejandro Cortez Mendoza. 		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Revolucionario Institucional	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Propaganda denunciada

A. Identificador Único

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La parte quejosa en su escrito inicial señala la existencia de un espectacular con doble vista, el cual a su dicho solo contiene un identificador único "ID-INE" que es el **INE-RNP-000000557563**, debiendo tener dos identificadores uno por cada lado o cara del espectacular, lo anterior lo acredita presentando dos imágenes como pruebas técnicas, mismas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente.

Ahora bien por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo **207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización**, señala que se entenderán como espectaculares, **los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el **inciso b)** del artículo en comento del Reglamento de Fiscalización, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el **numeral 8** del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares**, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irreplicable para cada

espectacular, asignándose por ubicación, y **para cada una de las caras que el espectacular tenga.**

En el caso específico, de conformidad con las imágenes de la inspección ocular del acta circunstancia INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/018/2024 (la cual ya fue valorada en el apartado correspondiente) remitida en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/17236/2024 emitido por esta autoridad electoral fiscalizadora, es posible advertir las características reales de la propaganda denunciada, mismas que son coincidentes con las imágenes presentadas por la parte quejosa en su escrito inicial de queja, tal y como se muestra a continuación:



- Ubicación: Boulevard Juan Pablo Segundo, Altozano, Morelia, Michoacán
- Material: Lona
- Dimensiones aproximadas: 3 (tres) metros de largo por 5 (cinco) metros de alto.
- Colocada sobre una estructura inflable de forma rectangular, colocada en piso de tierra firme, sujeta por lazos y estacas clavadas al piso, conectado a un generador portátil de energía a gasolina marca High Power modelo GG-3000W, color rojo con negro.
- El inflable es de color azul oscuro
- Lona visible por ambos lados

- La lona tiene la fotografía de una persona de sexo masculino de tez clara, usando una camisa blanca, el nombre David Cortes, y la leyenda Todo por Morelia
- En la parte inferior izquierda los logos de la coalición Fuerza y Corazón por México, PAN, PRD y PRI y el de reciclaje.
- En la parte superior derecha se visualiza la clave INE-RNP-000000557563.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada no obstante cuenta con dimensiones equivalentes a 15 metros cuadrados que contiene la imagen y nombre del candidato denunciado, **la misma no fue colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.**

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a **la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.**

En el caso concreto, la lona denunciada tiene un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pero por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura metálica, sino que está colocada sobre un inflable sujeto al piso.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad.

Lo anterior, es congruente con distintos criterios establecidos por este Consejo General, en las resoluciones INE/CG598/2018¹⁰ e INE/CG127/2019¹¹.

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97075/CGor201807-18-rp-5-37.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Consultable en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106981/CGex201903-29-rp-5-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada corresponde a una lona de aproximadamente 3 X 5 metros, en favor de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como de su candidato a una Diputación Federal el C. David Alejandro Cortés Mendoza.
- Que al no haberse colocado en una estructura de publicidad exterior o una estructura metálica, se exime de la obligación de contener el identificador único, a los sujetos obligados.
- Por lo anterior los sujetos obligados no tenían la obligación de colocar un identificador INE por cada uno de ambos lados de las lonas, toda vez que la publicidad denunciada no es considerada un espectacular.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se concluye que la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

B. Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, el quejoso en su escrito inicial señala que los denunciados al omitir colocar un número identificador ID-INE evaden el registro y el reporte de gasto erogado por la exposición de dos espectaculares.

Como ya fue analizado en el apartado que antecede, la propaganda denunciada corresponde a **dos lonas**, colocadas sobre una base inflexible, de medias aproximadas 5 X 3 metros, en favor de la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza.

En este sentido, la Dirección de Auditoría, al dar contestación a la solicitud de información formulada, proporcionó la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/528/2024**

*“ (...) de la verificación a la contabilidad del candidato a diputado federal por el distrito 10 de Michoacán el C. David Alejandro Cortes Mendoza postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, con ID de contabilidad 9638, se identificó el registro de gasto por concepto de “inflables promocionales”, servicio proporcionado por el proveedor NARANTI MEXICO, RFC NME120608D64, con los siguientes datos.
(...)”*

Y a continuación la Dirección de Auditoría proporciona los datos de la póliza PN1-DR-15/23-03-24, cuyo contenido detalla a continuación y que mediante razón y constancia de esta autoridad también se hace constar su contenido que se desarrolla a continuación:

La póliza 15 localizada en la contabilidad del candidato denunciado, con id 9638, relacionada con la publicidad denunciada contiene 6 archivos, 5 de ellos en formato pdf y uno en formato xml, cuyo contenido numerado por archivo, se muestra a continuación.

Registro en SIF de David Alejandro Cortes Mendoza	
No. Archivo	Contenido
1	Factura A9343 del 21 de marzo de 2023 Concepto: la renta de cartelera inflable con impresión motor planta de luz y gasolina ubicado en Av. Juan Pablo II S/n, Colonia Ejidal Santa Maria, c.p. 58250. periodo: 21 de marzo al 29 de mayo del 2024. INE-RNP-000000557563. Emitida por Naranti Mexico por un importe de \$15,000 más IVA
2	Factura A9343 del 21 de marzo de 2023, en formato XML
3	Contrato de fecha 21 de marzo de 2024 entre la coalición denunciada y Naranti México S.A de C.V. Constante en 10 fojas. Objeto: el servicio de renta de cartelera inflable ambos lados, con impresión, motor planta de luz y gasolina, durante la campaña, en el periodo comprendido del 21 de marzo al 29 de mayo del 2024. Monto del servicio: \$15,000.00 más IVA \$2,400, monto total \$17,400.00
4	Constancia del Registro Nacional de Proveedores de Naranti Mexico S.A. de C.V., con estatus actual Activo Fecha de inscripción: 25/02/2015
5	Constancia de Situación Fiscal de Naranti México S.A. de C.V. Con fecha 8 de febrero de 2024 con estatus de activo
6	Documentación diversa de Naranti S.A. de C.V.: -constancia de situación fiscal de socio -estado de cuenta de la empresa -escritura de la razón social Naranti

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/528/2024

Registro en SIF de David Alejandro Cortes Mendoza	
No. Archivo	Contenido
	- comprobante de domicilio (recibo telefónico) - credencial Ine de socio - carta presentación de la razón social - diversas certificaciones
7	Hoja Membretada Folio: RNP-HM-041625 Fecha: 22 de marzo de 2024 Que ampara la renta de cartelera inflable con impresión, motor plata de luz y gasolina Ubicación: Av Juan Pablo II, Ejidal Santa María, C.P. 58250, Morelia Michoacán INE-RNP- 000000557563 Beneficiado: David Alejandro Cortes Mendoza
8	Contrato de prestación de servicios del 21 de marzo de 2024 en 10 fojas Mismo contrato que el descrito en el archivo 3

Ahora bien, mediante razones y constancias que obran en el expediente, se obtuvo la siguiente información relacionada con la propaganda en vía pública denunciada:

a) Que el comprobante digital de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por Naranti Mexico S.A. de C.V. en favor del Partido Acción Nacional, mismo que ampara la publicidad denunciada, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Que el pago del comprobante digital de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a favor de Naranti Mexico S.A. de C.V, se localiza en la póliza 13 Normal de Egresos, del candidato denunciado y fue hecho por medio de transferencia bancaria:

3.- Se comprobó en la página de Banxico, el pago del comprobante digital mediante la realización de la transferencia electrónica a través del SPEI.

De la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las razones y constancias que obran en el expediente, se confirma que las operaciones hechas por los sujetos denunciados y registradas en el SIF, se encuentran debidamente registradas dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los ente políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original

que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el instituto políticos denunciado registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte del gasto erogado se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en líneas anteriores.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que la propaganda en vía pública denunciada, consiste en dos lonas sujetas a un inflable, por lo cual no se pueden considerar como como un espectacular.
- Que toda vez que la propaganda denunciada no consiste en un espectacular, no es requisito que cuente con un número ID-INE.
- El contrato registrado en el Sistema Integral de Fiscalización ampara las dos lonas colocadas sobre un inflable.
- Las lonas denunciadas fueron certificadas por Oficialía Electoral y registradas en el SIF.
- Las lonas denunciadas son coincidentes con su ubicación, descripción, imagen, número ID-INE, medidas 5 x 3 metros y descripción con la propaganda en vía pública registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. David Alejandro Cortes Mendoza, con id de contabilidad ID-9638, póliza 15, normal, diario.
- Que el gasto por concepto la propaganda en vía pública denunciada fue debidamente registrado y comprobado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que toda vez que la propaganda en vía pública denunciada se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización el monto, se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se presentó el aviso de contratación correspondiente.
- Que se confirmó la veracidad de la factura correspondiente y del pago realizado.
- Que el proveedor cumplió con los requisitos establecidos y se encuentra su documentación registrada y consultable en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como de **David Alejandro Cortés Mendoza**, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra la Coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena en su calidad de quejoso, así como a los integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México: partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a David Alejandro Cortez Mendoza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/528/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**